

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 26 de octubre de 2021. Hoy, paso al despacho el presente proceso, que nos correspondió por reparto, Ordene.

María Fernanda Loaiza Arregocés.
Oficial Mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA

Santa Marta, veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00258-00.

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **EFRAIN SEGUNDO AGUIRRE MENDOZA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

a). El numeral segundo del artículo 25 del CPT y de la SS modificado por la Ley 712 de 2001 indica que la demanda deberá contener “**el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas comparecen o no pueden comparecer por sí mismas**”, una vez revisada la demanda, observa el despacho que se está señalando como demandado a la “administradora de riesgos laborales Positiva Arl”; sin embargo, en documentos anexos a la demandada emanados por esta entidad accionada, se avista que su nombre es “Positiva Compañía De Seguros S.A.”, y lo anterior no puede ser corroborado por el Despacho con el Certificado de existencia y representación legal de la misma, pues no fue aportado. Con base en lo anterior, deberá el apoderado judicial de la parte demandante corregir el nombre de la demandada de acuerdo con la información que repose en su certificado de existencia, el cual también deberá ser aportado al proceso, con una fecha de expedición no mayor a 30 días.

Así mismo, deberá ser corregido el poder, en caso de que la entidad demandada se encuentre mal denominada.

b). Del mismo modo, se tiene que el numeral QUINTO del artículo 26 del CPT y de la SS que consagra los anexos con los que debe ir acompañada la demanda “**la prueba de agotamiento de reclamación administrativa si fuere el caso**”, pues bien, se tiene que con esta demanda se pretende el reconocimiento de una pensión de invalidez a cargo de las demandadas, sin embargo, no se avizora que haya sido aportada la reclamación administrativa presentada ante las mismas con anterioridad a esta demanda, lo cual es un requisito para su presentación, y que permite además fijar la competencia de este Despacho.

En vista de lo anterior debe recordarse lo dispuesto en el artículo 11 del CPT y de la SS el cual reza:

“Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral”: en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de

*seguridad social integral, será competente **el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho**, a elección del demandante. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil”.*

En razón a la norma citada, y teniendo en cuenta que el domicilio principal de la demandada Colpensiones es la ciudad de Bogotá, y que no se aportó el Certificado de existencia y representación legal de Positiva Compañía de Seguros S.A, este Despacho tendría competencia en el caso de que el demandante hubiere realizado la reclamación administrativa a las accionadas desde esta ciudad, por lo tanto, se le solicita que acredite esta situación aportando las solicitudes de reconocimiento realizadas.

c). En ese mismo sentido, el numeral noveno del artículo en estudio señala que la demanda deberá contener “**la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba**”, por lo anterior, revisados los documentos allegados como pruebas con la demanda, se observa que los anexados a folios 13, 15, 16 y 17 del numeral 04 del expediente digital, se encuentran escaneados de forma borrosa, por lo que no se pueden leer correctamente y deberán ser aportados nuevamente con la subsanación de este líbelo.

d). Ahora, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, dispone en su artículo 6 lo siguiente:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.***

Según el artículo que antecede, deberá el apoderado judicial de la **parte actora al momento de subsanar la demanda, realizar el envío simultaneo de dicha subsanación a la parte demandada a los correos electrónicos para notificaciones judiciales que se indiquen en el certificado de existencia y representación legal de las demandadas,**

además deberá hacerlo en un nuevo escrito demandatorio, esto con la finalidad de evitar confusiones, so pena de que se rechace la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;**

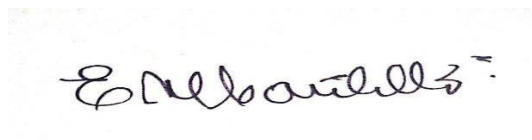
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane la deficiencia anotada y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

TERCERO: TÉNGASE al doctor **DAGOBERTO MENDOZA ARIZA** como apoderado del demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO.
JUEZ

